

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

TEMA: CASO 4

Autor: JULIETA PELLEGRINO

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI.

SEPTIEMBRE 2023

Resumen:

“Molinos Cerribal S.A” es una empresa cerealera que se dedica al acopio de transporte de granos teniendo sede en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe. Solicita su concurso preventivo expresando que su estado de insolvencia tiene como causa principal deudas de origen financiero ante préstamos contratados que no pudo atender a sus vencimientos. Al mismo tiempo, argumentan que precisan llegar a un acuerdo razonable con sus acreedores que les permita continuar con el giro de su producción.

En la consigna I: La Sindicatura contesta la vista sobre la posibilidad de que se le otorgue a la concursada un “plazo adicional” para abonar prestaciones pendientes de un contrato de leasing siendo que actualmente carece de liquidez suficiente y donde pone de resalto que las cuotas posteriores al concurso han sido abonadas a sus respectivos vencimientos demostrando así su voluntad de cumplir.

En la consigna II: La Sindicatura contesta la vista aconsejando dar lugar a la impugnación formulada por el acreedor “La Faustina S.A” argumentando de que la propuesta de acuerdo aprobada para acreedores quirografarios resulta abusiva.

En la consigna III: La Sindicatura emite dictamen sobre la procedencia de iniciar una acción de recomposición patrimonial a través de la acción de responsabilidad patrimonial prevista en el Art.173 LCQ

Palabras clave:

Resolución de contratos – Falta de cumplimiento – Impugnación – principio de conservación de la empresa - Fraude – Dolo – Responsabilidad

INDICE

CASO 4 – “MOLINOS CERRIBAL S.A”

Antecedentes del caso – Consignas I – II – III

Consigna 1- SOLICITA RESOLUCIÓN DE CONTRATO – ART. 20 LCQ

CONTESTA VISTA

OPINIÓN DE LA SINDICATURA

Consigna 2- IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO – ART. 50 LCQ

CONTESTA VISTA

OPINIÓN DE LA SINDICATURA

Consigna 3: EXTENSIÓN DE QUIEBRA

-DICTAMEN DE LA SINDICATURA

CASO N° 4

Antecedentes del caso

“Molinos Cerribal SA” es una empresa cerealera que se dedica al acopio y transporte de granos, con sede en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe. En junio de 2022 solicita su concurso preventivo expresando que su estado de insolvencia tiene como causa principal deudas de origen financiero, ante préstamos contratados con diversos bancos nacionales en pesos y dólares que no pudo atender a sus vencimientos. Asimismo, informa que posee un importante pasivo fiscal con AFIP originado por una serie de moratorias que suscribieran en el 2020 y no pudieran cumplir. Argumenta, que precisan llegar a un acuerdo razonable con sus acreedores que les permita continuar con el giro de su producción y evitar la declaración de quiebra, con todo lo que ello implica.

El concurso preventivo fue abierto en octubre del 2022 después de resolverse una serie de planteos de incompetencia y de recusación del juez concursal designado.

Ud. interviene como parte de la sindicatura “A” designada y se presentan las siguientes cuestiones a resolver.

Primera consigna: Solicita resolución de contrato. Art. 20 LCQ

La concursada solicitó la autorización para continuar un contrato de leasing en los términos del art. 20 LCQ, que le fue concedido. Habiendo transcurrido más de tres meses desde que fuera autorizada su continuación el “Banco Nación Leasing SA” denuncia la falta de cumplimiento del pago de las prestaciones pendientes. El banco expresa que el art. 20 LCQ dispone; *“La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución”*, aplicable al caso. Informa, asimismo, que en la resolución de continuación el juez dispuso que se debía abonar la suma de \$9.500,000,00 lo cual no fue cumplido por la concursada. Adjunta carta documento por la cual se intimó a su pago bajo apercibimiento de resolución, siendo que la concursada ha guardado silencio.

De lo solicitado, se le ha corrido vista a la concursada. En su contestación, la misma solicita se le dé tiempo para abonar la deuda siendo que actualmente carece de

liquidez suficiente. Pone de resalto que las cuotas posteriores al concurso sí han sido abonadas a sus respectivos vencimientos (2 cuotas a la fecha), acompañando las constancias documentales que así lo acreditan. En suma, pide se le otorgue un “plazo adicional” para su pago y se contemple especialmente que se trata de una maquinaria esencial para su giro productivo.

A lo que se decreta “*De lo solicitado por el acreedor a fs. 384 y por la concursada a fs. 394, córrase vista a la Sindicatura*”.

Consigna: Se le corre la vista que Ud. debe evacuar.

Segunda Consigna: Impugnación del acuerdo (art. 50 LCQ)
--

Vencido el período de exclusividad, en la segunda prórroga otorgada por el juez, la concursada logra presentar las conformidades y se dicta resolución de existencia de acuerdo (art.49 LCQ).

En esta instancia procesal, “La Faustina SA”, en su calidad de acreedor verificado, impugna el acuerdo (art. 50 LCQ). Funda su impugnación, en que la propuesta aprobada para la categoría “acreedores quirografarios” es abusiva y no debe ser homologada por el juez, facultad que incluso puede ser ejercida de oficio. En el caso, la propuesta de acuerdo preventivo aprobada consiste en el pago del 50% del capital verificado y declarado admisible, en diez cuotas anuales y consecutivas, con dos años de gracia desde la homologación del acuerdo, sin que las sumas resultantes devenguen interés alguno. Sostiene, que al combinarse una quita nominal del 50% sobre créditos calculados a junio de 2022 (fecha de la presentación en concurso), en que se cristalizaron los intereses, sumado al plazo de espera se termina licuando su crédito. Con lo que, los acreedores terminarán percibiendo el 9,50% de sus créditos. Y agregan, que en la quiebra estarían en mejor condición dado los valiosos activos que posee la sociedad concursada. Expresan, además, que los administradores de la sociedad – casi todo el directorio- están sujetos a proceso penal por insolvencia fraudulenta y estafa, por lo cual no puede convalidarse en sede concursal tal actuar ilícito. Argumenta, que se debe tener en cuenta el principio de “protección del crédito”, impidiendo que por este tipo de maniobras se les licúe sus créditos. Cita en respaldo a su reclamo jurisprudencia que pone límite al abuso del derecho.

La concursada rechaza la impugnación planteada, argumentando que bajo el grave económico y financiero que atraviesa el país, la propuesta ofrecida y aprobada resulta razonable y acorde a los actuales parámetros concursales. No impone un sacrificio desmedido a los acreedores, no los discrimina en dicha categoría siendo que las demás categorías quirografarios han aceptado términos similares. Que se está en presencia de un

“acreedor hostil”, desde el inicio del concurso, es quien ha planteado la excepción de incompetencia y la recusación del juez. Argumenta, finalmente, el principio prevalente es la “conservación de la empresa” y de las fuentes de trabajo, siendo una empresa que tiene trabajadores en actividad. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos, solicitando se rechace la impugnación formulada y se proceda a la homologación del acuerdo.

Previo a resolver, el Juez ordena correr vista a la Sindicatura.

Consigna: Se corre vista a la Sindicatura sobre la impugnación formulada por el acreedor y la defensa articulada por la concursada. –

Tercera consigna. Extensión de quiebra

Tiempo después la sociedad es declarada en quiebra indirecta. De la investigación patrimonial efectuada Ud. al momento de elaborar el informe general descubre que hay un “socio oculto” Marcos que se ha desempeñado como “administrador de hecho y controlante externo” de la sociedad fallida. A partir de la denuncia formulada por un acreedor toma conocimiento que es esposo de la principal accionista Mariana, y dado ese vínculo habría operado como socio oculto de la accionista y desempeñado como administrador. Y en esa función ha efectuado una serie de actos que habrían agravado la situación patrimonial de la sociedad en el transcurso del año 2021, o sea durante en el periodo de sospecha. Así, existen una serie préstamos financieros cuyos fondos que no surgen ingresados los registros contables y desvío de fondos a otra sociedad vinculada, donde Mariana y él serían los principales accionistas. Entiende que tendría pruebas suficientes que demuestran su calidad de “socio, administrador de hecho y controlador externo de la fallida”. Evalúa demandar a Marco y está analizado si podría demandar la extensión por el art.160 LCQ dado la “responsabilidad ilimitada” que la ley de sociedades le impone cabe al socio oculto, o bien en el art.161 inc. 2 LCQ, dado el “control externo” ejercido por Marcos. A su vez, evalúa si podría plantearse la acción de responsabilidad concursal por daños del art.173 LCQ, de no ser procedente la extensión.

Consigna: Ud. debe elaborar un dictamen sobre la posibilidad de iniciar una acción de recomposición patrimonial, sea a través de la extensión de quiebra o de una acción de responsabilidad patrimonial, fundamentando el encuadré jurídico de la vía elegida.

CONTESTA VISTA - CONSIGNA N° 1

Señor Juez:

Pellegrino Julieta, Contadora Pública, matriculada en el consejo profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, con domicilio constituido en calle Juan b Justo 1386 de la ciudad de Marcos Juárez y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados "MOLINOS CERRIBAL S.A s/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. N° 00/00, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud incoada por la empresa concursada para que se le otorgue un plazo adicional de 90 días bajo apercibimiento de resolución contractual para el pago de su deuda que, al día de la fecha, no fue cancelada.

Asimismo, se solicita se le otorgue el mismo a fines de que MOLINOS CERRIBAL S.A pueda mantener el uso y goce de su maquinaria esencial para el giro normal de sus negocios y a favor de que pueda continuar con el desarrollo de sus actividades ya que estamos hablando de una maquinaria principal para el continuo funcionamiento de la empresa siendo necesaria para mantener su vital fuente de ingresos y poder así lograr la protección de este crédito pendiente. Esta sindicatura entiende que, en el caso de no conceder el plazo adicional solicitado para abonar su deuda y por ende esto conlleve a la resolución del contrato de esta maquinaria fundamental para la empresa, se afectaría en su totalidad la garantía o prenda común de los acreedores, siendo que constituye la base necesaria para que logren hacer efectivo sus créditos.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá acerca de las solicitudes efectuadas por la empresa.

- Sobre la posibilidad de otorgar el plazo adicional solicitado por la concursada

En relación a esta cuestión a analizar corresponde adelantar a V.S. que este órgano concursal considera que se *deberá hacer lugar al pedido de la empresa concursada respecto al plazo adicional para el pago de su deuda por 90 días bajo apercibimiento de resolución contractual.*

Como bien recordará V.S y tal como señala cierta doctrina, una de las cuestiones más conflictivas que suele crear la presentación en concurso, es su impacto sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes. A tales efectos y en virtud de lo dispuesto por el ART 20 LEY 24.522 que otorga un derecho preferencial al concursado para solicitar **la continuación de los contratos** en los cuales existan prestaciones recíprocas pendientes luego de obtener la autorización de V.S como fue concedida para la firma MOLINOS CERRIBAL S.A., podemos determinar que el contrato de leasing se encuentra dentro de este artículo y de esta manera poder analizar esta facultad otorgada por la ley al concursado.

Los contratos con prestaciones recíprocas pendientes son, en definitiva, “contratos en curso de ejecución”, según la terminología utilizada en las leyes concursales. Conforme opina Quintana Ferreyra, *“cuando hablamos de continuación, la ley se refiere a contratos celebrados por el deudor antes de su concursamiento. Es decir, al encontrarse plenamente facultado para disponer de su patrimonio”*. Agrega que la expresión *“contratos con prestaciones recíprocas pendientes” sintetiza el contenido principal del artículo; y no debe considerarse como alusiva a un determinado tipo o categoría de contrato*.¹

Al hablarse de “prestaciones” no es necesario que se trate de obligaciones de ambos lados. Pero al añadirse que esas prestaciones deben ser recíprocas se está exigiendo que medie entre ellas el vínculo de interacción propio de la reciprocidad obligatoria, es decir, que sean de ambos lados. Se trata, como su nombre lo indica, de contratos en los que se hallan “pendientes” de cumplimiento prestaciones (aún no cumplidas) de ambas partes (recíprocamente).

Alguna jurisprudencia al respecto nos dice: *“Conforme lo dispuesto para los contratos con prestaciones recíprocas pendientes por la legislación concursal, para permitir que los contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la apertura del concurso preventivo continúen, deben darse dos supuestos:*

- 1) *Que se trate de contratos en curso de ejecución*
- 2) *Que existan prestaciones recíprocas pendientes.*

*Todos los contratos en los que se verifiquen tales requisitos quedan atrapados en la referida normativa.*²

El régimen establecido en el art. 20 LCQ se refiere, en definitiva, a la regulación de la posibilidad de continuar o resolver el contrato, para solventar del mejor

¹ QUINTANA FERREYRA, Francisco, Concursos, T. I, Ed. Astrea, Bs. As. 1985, p. 264

² CCivCom Córdoba, sala 3ª, 27-XII-93, “Hotel Nogaró de Córdoba SA s/Concurso Preventivo s/Inc. de res. de contrato p/Magnus SA”, JA 1995-IV, síntesis

modo posible, la emergencia producida por la insolvencia del deudor, canalizada a través del procedimiento concursal siendo así que de esta manera el CP no va a causar directamente la resolución de los mismos. En relación con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, el principio general es que ellos quedan suspendidos, mientras se adopta una decisión respecto de su continuación o resolución. Siendo la ley concursal de orden público y otorgando la facultad al concursado de solicitar la continuación de estos contratos, esta prevalecerá sobre aquellas supuestas cláusulas contractuales que establezca la resolución del contrato en caso de concursarse alguno de los contratantes. Con respecto a este tema, *Iglesias señala “es evidente que una de las finalidades primordiales de la ley de concursos y quiebras es posibilitar la continuación del giro empresario, para lo cual en ciertas ocasiones es menester proseguir algunas relaciones contractuales que la empresa mantiene con terceros”*³

Esta sindicatura expresa que la premisa de conservar la empresa concursada exige preservar aquellos contratos que hacen a la actividad de la misma, y que la contraparte de dichos contratos no los habrá de continuar si no se le asegura que cobrará las prestaciones cumplidas, tanto las anteriores como las posteriores al concursamiento del deudor. Esta cuestión se adecua a la conservación y continuación de la empresa en marcha y recae en la importancia de que el concursado pueda continuar con sus actividades logrando así la protección de los acreedores.

*Barbieri, por otra parte, expresa: “Una vez anoticiado el cocontratante in bonis de la continuación de la relación contractual, podrá petitionar el cumplimiento de las prestaciones adeudadas al momento del concursamiento y, en caso de que el deudor concursado no cumpla podrá tener por resuelto el contrato”*⁴ Sin embargo, en este supuesto, cabe preguntarse si la autorización ya concedida por el juez del concurso implica un reconocimiento directo de su acreencia o si, por el contrario, debe someterse al proceso verificadorio como el resto de los acreedores. Esta sindicatura entiende que esta segunda alternativa es la correcta. No es una situación común que el cocontratante in bonis desee sostener una relación contractual con un sujeto concursado. Es por eso que al disponerse la continuación del contrato se está requiriendo al concursado la realización de un “sacrificio económico” que se traduce en el cumplimiento de las prestaciones posconcursoales a las que se ve obligado cuando se dispone la continuación del contrato. Entiendo que la resolución del contrato por incumplimiento del sujeto concursado en abonar lo adeudado a la fecha de

³ IGLESIAS, Concursos y Quiebras. Ley 24.522, Comentada, Bs. As., Depalma, 1995, pág. 81; LORENTE, Nueva Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Gowa Profesionales, 1995, pág. 70)

⁴ BARBIERI, Contratos y procesos concursales, Bs. As., Universidad, 2001, pág. 46

presentación del concurso, dejaría al acreedor fuera de este “sacrificio económico” antes mencionado.

Por todo lo expuesto, la concursada pone de resalto que las cuotas posteriores al concurso sí han sido abonadas a sus respectivos vencimientos acompañando las constancias documentales que así lo acreditan siendo así que la misma pone de manifiesto su firme voluntad de cumplir con sus compromisos futuros.

A tales efectos y, en conclusión, esta Sindicatura estima conceder la oportunidad de este plazo adicional por (90) días por razones jurídicas anteriormente expuestas y/o consecuencias que acarrea que no se dé lugar al mismo, para poder cumplir con aquello que aún no fue abonado. En este orden de ideas y en caso de no conceder el mismo, esto significaría la resolución del contrato y las partes deberán devolverse recíprocamente lo que hubiesen recibido en virtud del contrato de leasing. En este caso, está en juego una maquinaria esencial para el giro productivo de la empresa Molinos Cerribal S.A, la cual es indispensable para el desarrollo de sus actividades y como bien sabemos y sostenemos, el concurso preventivo tiene como función primaria la conservación de la empresa y no se la puede privar del uso y goce de la misma. No parece solución acertada que, por una demora en el pago, el concursado pierda la oportunidad de continuar un contrato que, posiblemente su continuación beneficie a la masa de acreedores.

En este sentido, se busca que la misma pueda lograr maximizar su valor social y sea protegida mediante su conservación, a través del entendimiento de los distintos intereses que existen manteniendo las distintas fuentes de riqueza que la misma genera. Respecto al contrato de leasing en cuestión, al tratarse de un contrato bilateral y teniendo en cuenta como hemos mencionado anteriormente que estamos hablando de una maquinaria imprescindible para que el giro productivo de la empresa, esta sindicatura sin duda alguna, aconseja a V.S otorgar el plazo adicional solicitado por la concursada.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA

CONTESTA VISTA - CONSIGNA N° 2

Señor Juez:

Pellegrino Julieta, Contadora Pública, matriculada en el consejo profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, con domicilio constituido en calle Juan b Justo 1386 de la ciudad de Marcos Juárez y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados “MOLINOS CERRIBAL S.A s/ CONCURSO PREVENTIVO”, EXPTE. N° 00/00, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista dispuesta respecto a la impugnación de acuerdo formulada por “La Faustina S.A” a “Molinos cerribal S.A” que se funda en que la propuesta aprobada para la categoría de quirografarios es abusiva. Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y presentará el desarrollo de lo solicitado.

- Sobre la impugnación efectuada por “La Faustina S.A” a la resolución de existencia de acuerdo luego de que la concursada haya logrado presentar las conformidades necesarias.

En primer término y a criterio de esta sindicatura, corresponde analizar de fondo la situación planteada para luego proceder a desarrollar la opinión del caso.

Como bien se sabe, la finalidad del concurso preventivo es lograr un acuerdo entre el concursado y sus acreedores. Es por eso que, para lograr existencia del mismo, el concursado debe presentar propuestas de cómo piensa pagarles buscando ofrecer a cada categoría de acreedores la propuesta que le resulte más conveniente y obtener así, dentro de un plazo determinado - período de exclusividad – las conformidades necesarias para su aprobación.

Siguiendo el caso de “Molinos cerribal S.A” al haber obtenido las conformidades necesarias se dicta la resolución haciendo saber la existencia de acuerdo. Es importante destacar que esta resolución solo manifiesta que el concursado ha obtenido las conformidades, pero eso no implica la homologación del mismo.

Expresa el Art 50 LCQ “Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término o por no haber sido admitido sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo” “La impugnación solamente puede fundarse en:

- 1) *Error en cómputo de la mayoría necesaria.*
- 2) *Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.*
- 3) *Exageración fraudulenta del pasivo.*
- 4) *Ocultación o exageración fraudulenta del activo.*
- 5) *Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.*

Esta sindicatura, para una mayor exposición, analizará cada uno de estos puntos. Cuando hablamos de error en cómputo de la mayoría necesaria hacemos referencia a cuando se computa el voto de algún acreedor que no tiene derecho a votar. Respecto al inciso 2) sucede cuando las mayorías se hubiesen obtenido con el voto de acreedores no representados adecuadamente. Al hablar de exagerar el pasivo hacemos mención a cuando se aumenta el mismo con deudas inexistentes haciéndole creer al acreedor que si no acepta la propuesta sus probabilidades de cobrar en la quiebra son escasas y esto también trae como objetivo poder controlar las mayorías. En relación a la ocultación o exageración fraudulenta del activo sucede cuando se dramatiza con bienes inexistentes para que los acreedores creen que podrán cobrar sus créditos y voten las propuestas del concursado. Y finalmente, la última causal de impugnación solo podrán invocarla aquellos acreedores que no hubieran dado su conformidad a la propuesta presentada por el acreedor o tercero que logró el acuerdo.

Sigue el Art. 51 LCQ el cual expresa lo siguiente: “*Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra*” *Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, y aquellas en las que tenga participación el Estado nacional, Provincial o Municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el Art.48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.*

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables al solo efecto devolutivo; en el primer caso por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante”

Es importante destacar que la resolución de existencia de acuerdo tiene carácter meramente declarativo y tiene como fin habilitar el “período de impugnaciones” bajo las causales

anteriormente citadas a la propuesta o a las propuestas de acuerdo efectuadas por el concursado. En esta instancia, los acreedores tienen la posibilidad de ser escuchados a fin de que no se convalide un acuerdo contrario a derecho siendo un acto tendiente a impedir la homologación si se detecta algunas de las causales de impugnación. El plazo legal para interponer la misma es de cinco (5) días hábiles judiciales desde que queda notificada “ministerio legis” la resolución del art.49 LCQ haciendo saber la existencia de acuerdo, siendo de aplicación el plazo de gracia. Este plazo es de caducidad por lo que no puede ser suspendido ni interrumpido.

En autos “Selmar S.A s/concurso preventivo” se expresa *“la impugnación del acuerdo solamente puede fundarse en error en el cómputo, exageración del activo o pasivo, defectos en la representación de acreedores o violación de normas esenciales”*⁵

Alguna jurisprudencia al respecto nos dice *“Toda vez que la diferencia entre la suma que se propone abonar a los acreedores comparada con la que arroja el total del activo evidencian la abusividad de la propuesta, corresponde hacer lugar a los agravios de los recurrentes”*⁶

Según señala Argeri, *“La impugnación impide la homologación del acuerdo. Es decir, imposibilita a que sea llevado a la instancia homologatoria, porque se ha incurrido en vicios o no se han satisfecho los presupuestos de la ley para que el convenio surja con valor legal”*⁷

Desde una posición completamente diferente, Quintana Ferreyra considera que *“La facultad de impugnar se funda en la existencia de causales de nulidad. Es evidente que tal nulidad determina -consecuencia ineludible- el impedimento de ser homologado”*⁸

Previamente y conociendo las causales de impugnación, por el contrario, y antes de analizar el caso planteado deberíamos hacernos la siguiente pregunta: ¿Cuándo el juez debe homologar el acuerdo?

Sostiene Rouillon *“La homologación es la aprobación que el juez otorga al acuerdo aprobado por los acreedores” “En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”*⁹

Rivera expresa *“Así, pues, si del examen formal y sustancial de legalidad que habrá de realizar el juez, advirtiera la existencia de errores significantes o decisivos y, por sobre todo,*

⁵ La Cámara Nacional en lo comercial, sala E, 07/04/2008 – Autos “Selmar S.A s/concurso preventivo” - Impugnación del acuerdo preventivo

⁶ La Cámara Nacional en lo comercial, sala B, 25/08/2009: PSB S.A -Homologación del acuerdo preventivo

⁷ Doctrina 01/01/1998 - Las impugnaciones al acuerdo preventivo en la ley 24.522 - MJ-DOC-483-AR|ED, 175-664|MJD483

⁸ QUINTANA FERREYRA, Concursos, t. I, p. 622

⁹ RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, LEY 24.522 comentada. Adolfo A.N. Rouillon – Art.52

la de fraude tanto en el pasivo como en el activo, deberá rechazar el acuerdo preventivo y no prestarle su aprobación”¹⁰

Se puede decir que, esa aprobación que menciona Rouillon es *condición sine qua non* de la validez y exigibilidad del acuerdo preventivo. Sin presentarse esa homologación al acuerdo obtenido en el período de exclusividad, no se obliga ni siquiera a sus firmantes y el concurso preventivo fracasa debiendo declararse la quiebra de la concursada. El juez tiene amplia facultad de no homologar aquel acuerdo que contenga prestaciones contrarias a derecho, al orden público, la moral o las buenas costumbres.

Habiendo desarrollado el funcionamiento de las impugnaciones de los Art 50 y 51 LCQ corresponde ahora analizar en profundidad el caso que solicita V.S a fin de que esta sindicatura dictamine sobre la impugnación planteada.

Siendo “La Faustina S.A” el acreedor que realiza la impugnación bajo la causal de que la propuesta aprobada para la categoría de quirografarios es abusiva y no debe ser homologada ya que estarían en mejores condiciones en la quiebra dado los valiosos activos que posee la concursada y sabiendo además que los administradores del directorio están sujetos a proceso penal por insolvencia fraudulenta y estafa, aconsejo se dé lugar a la impugnación planteada por los motivos que desarrollare a continuación.

Si bien es cierto de que esta sindicatura entiende el argumento válido por parte de la concursada, la cual en su defensa expresa que está en juego el principio de conservación de la empresa, esta no es suficiente ya que se observan ciertas evidencias que habilitan y/o justifican a que se dé lugar a la impugnación y siendo así, explicaremos en que se funda nuestro criterio.

Entendemos que existen causales previstas en la norma que obstan la homologación y deben ser articuladas correctamente como es el abuso del derecho o fraude a la ley. En este caso, a través de la impugnación planteada, el acreedor utiliza esta oportunidad procesal que le otorga la ley con derecho a ser oído antes de que el juez se pronuncie.

Esta sindicatura agrega al respecto, sin ser la causa determinante en este caso, que cuando estamos en presencia de un proceso penal por “Insolvencia fraudulenta y estafa” hacemos referencia a que el responsable de un patrimonio destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes o fraudulentamente disminuyere su valor durante el curso de un proceso y que esto conlleve indiscutiblemente a un perjuicio patrimonial de sus acreedores. En otras palabras, el delito de insolvencia fraudulenta, previsto en el artículo 179, inciso

¹⁰ RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, segunda edición actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, año 2003

segundo del Código Penal, consiste en frustrar maliciosamente, en todo o en parte, los derechos crediticios de uno o más acreedores. El accionar de los administradores es un accesorio a la verdadera causal invocada por el acreedor que es la de fraude en los activos de la concursada ya que la misma “aparenta” bienes que no tiene con el fin de confortar las expectativas de cumplimiento del acuerdo.

De esta manera y en base a estos conceptos, resulta inatendible el planteo defensivo de la concursada estando en esta situación. La ocultación de bienes mediante maniobras fraudulentas conlleva a votar un acuerdo en condiciones desfavorables ante el riesgo de no cobrar nada en una eventual quiebra indirecta ante la “inexistencia o insuficiencia” de los mismos.

En relación al Art.50 LCQ se ha resuelto *“Para que proceda la impugnación del acuerdo preventivo motivada en el ocultamiento del activo de la concursada no basta cualquier omisión de información, sino que el ocultamiento del activo debe responder a un dolo destinado a inducir a los acreedores de la concursada a aceptar un acuerdo en condiciones más desventajosas que las que permitiría el estado patrimonial de aquélla”*¹¹

Esta sindicatura ha encontrado elementos determinantes y acreditados donde consta el ocultamiento a los acreedores de los bienes oportunamente denunciados por la concursada. A su vez, la propuesta se considera totalmente abusiva ya que consiste en una quita nominal del 50% sobre créditos calculados a la fecha de presentación en concurso preventivo a pagar en 10 cuotas anuales y consecutivas con dos años de gracia desde la homologación del acuerdo.

En tal sentido, Eduardo M. Favier Dubois expresa *“La ley de concursos dice que el juez no puede homologar una propuesta que sea abusiva y la jurisprudencia, incluso de la corte suprema, ha dicho que debe tenerse en cuenta el “Valor Presente” de la deuda para juzgar si la propuesta es o no abusiva”*.¹²

En este caso y bajo nuestro entendimiento en materia numérica, el plazo de espera y el pago en cuotas no son suficientes para contemplar la desvalorización de la moneda en este contexto actual en el que estamos viviendo. Además, uno de los principios fundamentales de las finanzas establece que un peso hoy vale más que un peso mañana ... en virtud de que el

¹¹ Cámara Nacional Comercial sala A, 15/11/2005, “Grupo República S.A. s/inc. de apelación en: T.S.L. s/ inc. de apelación.”, IMP2006-7, 1066.

¹² FAVIER DUBOIS, Eduardo M. “El caso Correo Argentino: pasado, presente y futuro. Enseñanzas desde el Derecho y la Economía” El Dial Editorial. Suplemento de Derecho y Economía, marzo 2017, remitido a la Cofradía Concursal por Ricardo Ruiz Vega el 3 de marzo; Caso “Arcangel Maggio”.

dinero pierde valor con el paso del tiempo. La propuesta de acuerdo preventivo aprobada no debería ser mantenida, no responde a la realidad que atraviesa nuestro país y de esta manera, no cubre las fluctuaciones inflacionarias y esto, se traduciría en una licuación absoluta del pasivo. Entendemos que esta propuesta de pago ínfima y su larga espera para hacerla efectiva resultará perjudicial para los acreedores. Con la inflación existente en nuestro país ofrecer una quita nominal del 50%, en 10 cuotas anuales y sin que devenguen interés alguno resulta haber burlado el derecho de propiedad de los acreedores.

En conclusión y como ya hemos mencionado anteriormente, esta sindicatura aconseja a V.S a que se dé lugar a la misma.

Pensamos que el patrimonio de la concursada es la garantía o prenda común para hacer efectivo su crédito y esta impugnación resulta procedente a los casos de actos fraudulentos por cuya causa el deudor se vuelve insolvente o bien agrava su insolvencia a través del ocultamiento de sus bienes siendo que “La Faustina” insiste en que la empresa concursada cuenta con valiosos activos, los cuales “desaparecieron” casi en su totalidad siendo así que esta sindicatura ha corroborado esta situación plasmada por el acreedor a través de nuestra investigación patrimonial al momento de elaborar el informe general y esto se traduce en una real y correcta actuación de la sindicatura no solo ajustándose a los datos presentados por la concursada.

Bajo este concepto, así se resolvió el caso *“Mancuso, Víctor s/ Concurso Preventivo”*, por la Sala B de la Cámara Nacional de Comercio, el 3/7/2009 donde preveía el pago del 40% del capital en seis cuotas anuales. Se consideró como un supuesto de propuesta abusiva al compararlo con la cifra que arrojaba el total del activo de la concursada. También se resolvió en autos *PSB S. A. s/ Concurso Preventivo*: *“Si puede llegar a desprenderse que la alternativa de la quiebra y la consiguiente liquidación de bienes no es menos ventajosa que el contenido económico de la propuesta, esta resulta ser abusiva.”*¹³

La Cámara Nacional Comercial Sala D sostuvo: *“Las propuestas deben contener provisiones relativas al envilecimiento de la moneda en épocas de gran depreciación monetaria causada por la inflación”*¹⁴

¹³ Cámara Nacional Comercial, sala B - 25/8/2009 Capital federal, Ciudad autónoma de Bs As. Autos: “P.S.B SA s/concurso preventivo”

¹⁴ Cámara Nacional Comercial, sala B Mag: Alberti - Fecha: 1/12/1989: Autos: “Gamen S. A. s/ Concurso s/ Inc. de apelación”

En este sentido razonamos que la conservación de la empresa es la base del concurso preventivo, pero en este caso en particular se pretende que los acreedores acepten una propuesta abusiva o en fraude a la ley. La protección del crédito y la conservación de la empresa se encuentran en permanente tensión y la primacía de uno puede poner en jaque al otro. En suma, no se trata de desconocer el principio de “conservación de la empresa” sino darle su justo alcance, equilibrando su tutela junto a la “protección del crédito”, tal como la jurisprudencia lo viene señalando.

Como es de su conocimiento, es improcedente la homologación de una propuesta de acuerdo cuando se evidencia un ejercicio abusivo de los derechos por parte del deudor y no basta que se hubiesen alcanzado las mayorías legales para considerar homologable la misma. El fraude a los acreedores en este caso, se consuma mediante la “ocultación de bienes del activo” con el objetivo de imponer condiciones desfavorables a los acreedores concursales. Una quita o espera injustificadas, siempre serán sospechosas.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta
Sindicatura Concursal

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA

DICTAMEN - CONSIGNA N° 3

En la presente problemática planteada por uno de los acreedores del fallido, esta sindicatura analizará si, en base a los hechos sucedidos, existe posibilidad de iniciar una acción de recomposición patrimonial buscando remendar el patrimonio de la fallida.

Hemos tomado conocimiento que el Sr Marcos efectivamente se ha desempeñado como socio oculto en la sociedad fallida siendo que a su vez se ha constatado que mantiene una relación conyugal con la principal accionista, Mariana. Por lo que en esta instancia entendemos que, en primer lugar, aprovechándose de esta situación, el mismo realizaba actos u operaciones con el único y principal objetivo de perjudicar a la masa de acreedores.

Para fundamentar nuestra opinión analizaremos brevemente la posibilidad de iniciar una acción de recomposición patrimonial a través de una extensión de quiebra o bien, con fundamentos en una acción de responsabilidad patrimonial siguiendo el Art.173 LCQ. Y de lo que surja de este análisis, daremos nuestra opinión respecto al caso planteado.

- *Sobre la legitimidad para demandar una extensión de quiebra y su oportunidad.*

El art. 163 LCQ en su primera parte establece: *La extensión de quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.*

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de quiebra y hasta 6 meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Cuando hablamos de “Legitimados” para demandar una extensión de quiebra hacemos referencia a el *síndico* de la quebrada principal y *cualesquiera de los acreedores concurrentes en ésta*, no siendo necesario que se trate de acreedores verificados bastando a los fines de la legitimación activa que demuestren su interés en incorporarse a la quiebra principal. Cabe preguntarnos ¿Y de qué manera se demuestra interés? Es muy simple. Serán aquellos acreedores que hayan solicitado la verificación o justifiquen prima facie su acreencia. Por lo tanto, en este caso que se plantea, el acreedor está habilitado a interponer la denuncia formulada buscando así la posibilidad de iniciar una acción de recomposición patrimonial a través de alguna de las vías

mencionadas anteriormente ya que insiste que tendría pruebas suficientes para demostrar que se han realizado diferentes operaciones que pondrían en peligro la situación patrimonial de la sociedad quebrada y, por ende, sus intereses se verían afectados.

- *Sobre la posibilidad de iniciar la acción de recomposición patrimonial a través de la **extensión de quiebra**.*

Como bien se sabe, existen fundamentos en los cuales se centra la posibilidad de iniciar acciones de recomposición patrimonial a través de la extensión de quiebra. Este concepto hace referencia a extender la quiebra de una persona (quiebra principal) a otra (quiebra accesoria) aunque esta última no se encuentre en estado de cesación de pagos, si se da alguna de las causales establecidas por la ley. Por lo tanto y en suma a nuestras primeras líneas de análisis, podemos afirmar que el presupuesto esencial para la declaración de quiebra de la principal es el estado de cesación de pagos, mientras que el de la quiebra accesoria los presupuestos son:

A) La declaración de una quiebra anterior y

B) La existencia de alguna causal de extensión de quiebra, la cual tiene como objetivo responsabilizar a aquellas personas que tuvieron incidencia en la quiebra principal logrando así ampliar las expectativas de cobro de los acreedores de la quiebra principal. Esto constituye una excepción al principio general de nuestro ordenamiento concursal, el cual indica que no hay quiebra sin insolvencia, siendo que aquí se puede declarar en quiebra a un sujeto "solvente" (quiebra accesoria).

La extensión de quiebra impone ser particularmente exigente en la apreciación de los presupuestos que supeditan su existencia. En otras palabras, su definición es de interpretación restrictiva, es decir, o se dan todas las condiciones para que proceda o no se dará lugar a la misma.

Haciendo referencia a la LCQ en su Art.160 "*La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada*" Surge la discrepancia, en cuanto a si esto comprende sólo a los socios con responsabilidad ilimitada "*contractual*" u "*originaria*" -tesis restrictiva-, o también a los socios con responsabilidad ilimitada "*derivativa*" o "*sancionatoria*" -tesis amplia- o bien, cualquiera fuese el origen de la ilimitación de responsabilidad (*derivativa u originaria*) sólo a los que tienen ilimitación de responsabilidad "strictu sensu", es decir, quienes responden con todo su patrimonio

por todo el pasivo social y no sólo por algunas consecuencias de determinados actos) llamada -tesis intermedia-.

Conforme expresa Vitolo, *por su parte* “Claro está que, para hacer efectiva la responsabilidad aludida, el tercero afectado debe probar que la persona a quien se le atribuye su calidad de socio oculto, efectivamente actúa como tal”¹⁵

Así, esta sindicatura entiende que es condición del Artículo mencionado anteriormente, que la persona a la cual se intenta hacer extensiva la quiebra revista el carácter de socio de la sociedad desde el inicio. Por lo tanto, siendo en este caso en particular que Marcos, aquel llamado “socio oculto” detectado al momento de elaborar nuestro informe general, no reviste la calidad de tal ya que se ha desempeñado como “administrador de hecho” y si bien no va a quedar exento de toda responsabilidad, estaríamos frente a un supuesto distinto al tratado por el artículo 160 de la LCQ. Sostener que alguien es socio oculto implica afirmar que existe un acto simulado entre ese socio y un socio aparente por virtud del cual ambos se avienen a aceptar la creación de esa apariencia bajo la cual ha de esconderse el verdadero socio. Esta figura lleva implícita la existencia de un negocio simulado. Siendo así, que tanto el derecho común como el societario y concursal acepta que cuando la simulación es lícita, no tendrá ningún efecto. Además, las funciones de “Administrador de hecho y controlante externo” no habilitan la extensión pretendida por el acreedor ya que la ley cuando se refiere a “socios con responsabilidad ilimitada” deja en claro que el legitimado pasivo es solo el socio con esa responsabilidad y no la figura de “administrador” ya que son supuestos totalmente distintos y que a su vez generan responsabilidades diversas. En resumen, el solo hecho de ser administrador no convierte a la persona en corresponsable ilimitado por todo el pasivo social ya que no es una actividad ilícita siendo que así surge del Art.52 ley 27.349. Por lo tanto, la norma societaria regula la situación del llamado “socio oculto” y hace referencia a que, si no hubiera habido ningún negocio ilícito, estaríamos frente a un acto oculto pero válido, pleno en efectos y no susceptible de generar ninguna sanción a sus partícipes. La extensión de la quiebra al socio oculto no procede cuando no se ha descrito cuál habría sido el móvil que lo habría llevado a producir ese ocultamiento.

¹⁵ VITOLLO, Daniel Roque; “Sociedades Comerciales – Ley 19.550 comentada; Tomo I; Rubinzal – Culzoni Editores; año 2007, pág. 518.

- *Sobre la posibilidad de iniciar la acción de recomposición patrimonial a través de una acción de responsabilidad patrimonial – Art. 173 LCQ*

En las sociedades comerciales como lo es “Molinos cerribal S.A”, el decreto de quiebra en principio solo afecta a la persona jurídica. Sin embargo, existen algunos casos en donde la quiebra de la sociedad afecta a los socios e incluso a terceros y esto se da en el marco de la recomposición patrimonial.

Tal es así, que Montesi sostiene *“La ley de concursos y quiebras (LQC) hace efectiva la integridad patrimonial a través de la extensión de responsabilidad por una actuación que haya causado un daño al patrimonio del fallido. Hay una extensión de solidaridad pasiva al patrimonio de quien ha causado el daño”*¹⁶

En relación a su postura, analizaremos el Art. 173 LCQ que establece la extensión de responsabilidad *para los representantes, mandatarios o gestores de negocios del fallido* que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia y, por lo tanto, deberán indemnizar los perjuicios causados. También extiende de responsabilidad a terceros que de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, teniendo que reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados.

De acuerdo al caso planteado, nos concentraremos en el 2do párrafo del Art.173 en relación a la *“Responsabilidad de terceros en general” - representantes o no – de la sociedad que regula la responsabilidad patrimonial de cualquier tercero, autor, cómplice o partícipe en actos dolosos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo.*

En resumen y bajo estas circunstancias pueden inferirse presupuestos que habilitarán a *iniciar una acción de responsabilidad patrimonial en estas condiciones:* 1) Sujetos responsables: Hacemos referencia a cualquier persona diferente al fallido ya fuera representante o no – 2) La conducta a reprochar es participar de actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo haciendo referencia al patrimonio falencial. La noción de participación es muy amplia y abarca tanto la autoría como la complicidad. – 3) Existencia de dolo. Es el único factor de atribución posible – 4) Daño

¹⁶ Víctor Luis Montesi y Pablo Gustavo Montesi en “Extensión de quiebra” Ed. Astrea, Buenos Aires 1997, 2da edición, Págs. 2, 3 y 4.

a los acreedores del fallido – 5) Relación de causalidad entre la conducta dolosa y el estado de cesación de pagos.

Rouillón sostiene *“El dolo- es el único factor de atribución de la acción concursal de responsabilidad”*¹⁷ En relación a esto y según nuestra interpretación del Art.271 CCyC podemos decir que el dolo es uno de los vicios clásicos de la voluntad, pues suprime la intención. Consiste fundamentalmente en realizar una maniobra engañosa o incurrir en una omisión o reticencia que produzca el mismo efecto. El elemento característico del dolo y esencial para su configuración es *el engaño producido por una de las partes sobre la otra o por un tercero*. A su vez, tanto el dolo como el fraude son figuras que tienen “cosas en común” es decir, consisten en maniobras desleales que causan perjuicio a la otros. Así es que bajo el “fraude” se lleva a cabo un acto real con la finalidad de provocar o agravar la insolvencia a efectos de no cumplir con determinadas obligaciones. En el dolo, el acto se comete antes o al tiempo de celebrar el negocio forjándose una maniobra para engañar a un tercero.

La norma del ART. 173 sólo responsabiliza a aquellos sujetos que obren con dolo, entendido ello como todo acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o a los derechos de otro.

Cabe preguntarnos – ¿Qué pasa si esta acción del Art.173 prospera? En el caso de que así sea, el responsable deberá indemnizar a los acreedores del fallido por los daños causados y reintegrar lo que corresponda. Respecto a los aspectos procesales de esta acción es el síndico quien debe deducir la misma, previa autorización de los acreedores que representen la mayoría simple del capital quirografario y declarado admisible. Si el síndico no lo hace, cualquier acreedor interesado podrá promoverla. Para ello se requiere que sumaria y verosilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

En base al caso planteado donde la sindicatura debe opinar su accionar y ya habiendo analizado posibles escenarios donde se pueda fundar una quiebra por extensión del Art.160, surge más claro en base a los hechos sucedidos la opción de iniciar una acción de responsabilidad patrimonial contra aquel “socio oculto” de la sociedad fallida, Molinos Cerribal S.A, habilitada esta acción por el art. 173 de la LCQ. Esto se

¹⁷ ROUILLON, Adolfo A. N. "Régimen de Concursos y Quiebras". Edit. Astrea. B.A. 2004. "...el dolo- es el único factor de atribución de la acción concursal de responsabilidad contemplada en el párr. 1° del art. 173 de la LCQ. La existencia de un obrar culposo determinante de insolvencia puede, en su caso, hacer operativas otras acciones no concursales de responsabilidad de terceros, en la medida en que fueren aplicables disposiciones del derecho común." p. 261.

traduce en una sanción consecvente a una conducta antijurídica descrita por la ley como dolosa o culposa y que se refleja en la protección de los acreedores. Cabe destacar y recordar que bajo los actos celebrados por Marcos denunciados por el acreedor, La "principal accionista" de la fallida era su cónyuge, lo cual permite suponer que de allí obtuvo la fuente de su poder y aun así ratificar de que tenía tanto interés como ella de actuar bajo esa modalidad solicitando préstamos financieros cuyos fondos no surgen ingresados a los registros contables siendo que además, se pudieron constatar desvíos de fondos a otra sociedad vinculada a la quebrada donde él y su esposa son los principales accionistas.

Entendemos que en situaciones donde la contabilidad sea llevada en forma ostensiblemente irregular, donde se compruebe actos efectuados por socios ocultos en detrimento de la sociedad que ocasionen la situación de insolvencia y donde exista promiscuidad en la forma de llevar las cuentas en esa sociedad que se encuentra hoy en estado de cesación de pagos, corresponde sancionar a los llamados "socios ocultos" por su accionar. Por lo tanto, opinamos que es una sanción justa aplicar la figura analizada frente a tales circunstancias.

Es claro que las burdas maniobras mediante las cuales se disminuta activos de patrimonio la sociedad fallida, generaron a ella un evidente perjuicio que debe ser reparado.

En conclusión y conforme lo expuesto, esta sindicatura considera se haga lugar a la posibilidad de iniciar una acción de recomposición patrimonial a través de la acción prevista por el Art. 173 LCQ dado que los hechos y pruebas alcanzadas en nuestra investigación patrimonial efectuada al momento de elaborar el informe general nos permitirá conseguir la autorización de los acreedores que representen la mayoría simple del capital quirografario y declarado admisible. En autos "Bonquim S.A S/quiebra c/ Pausic Marcos y otro" se resolvió: "*Es bien dudoso que el Art. 160 incluya dentro de los legitimados pasivos que contempla a quien habría revestido la calidad de "socio oculto" respecto de un accionista*"¹⁸ y si bien administrar de hecho una sociedad no es en sí misma una actividad ilícita, lo que no es posible es que, pese a haber hecho lo mismo, pero sin título, este "administrador" se libere de toda responsabilidad.

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C – "Bonquim S.A. s/ quiebra c/ Pausic Marcos y otro s/ ordinario" – 09/06/2022

Por todo lo analizado, esta sindicatura entiende que en el caso planteado NO procede la extensión de quiebra, sino que sería viable la acción de responsabilidad del Art.173 al contar no solo con la prueba del actuar doloso de Marcos, sino también con la aprobación de los acreedores.

BIBLIOGRAFÍA

- Análisis sobre la recomposición patrimonial en la Ley de Quiebras – Laura Patricia Simos – 13/02/2015 – www.infojus.gov.ar
- Barbieri, Contratos y procesos concursales, Bs. As., Universidad, 2001, pág. 46
- Cámara civil y comercial de Córdoba – Sala 3° En fallo 27/12/93 en los autos “Hotel Nogaró de Córdoba S.A s/concurso preventivo S/ind de resol. De contrato p/ Magnus S.A, CITADO EN JA 1995- IV
- Cámara Nacional Comercial sala A, 15/11/2005, “Grupo República S.A. s/inc. de apelación en: T.S.L. s/ inc. de apelación.”
- Cámara Nacional en lo comercial, sala B, 25/08/2009: PSB S.A - Homologación del acuerdo preventivo
- Cámara Nacional en lo comercial, sala E, 07/04/2008 – Autos “Selmar S.A s/concurso preventivo” - Impugnación del acuerdo preventivo
- Código civil y comercial – Art.271: Acción y omisión dolosa – Análisis del artículo
- Doctrina 01/01/1998 - Las impugnaciones al acuerdo preventivo en la ley 24.522 - MJ-DOC-483-AR|ED, 175-664|MJD483
- Errepar.com – Biblioteca – Publicaciones de extensión de responsabilidad
- Fallo dictado por la Sala C de la Cámara Nacional Comercial – “Bonquim S.A s/quiebra contra Pausic Marcos”
- Favier Dubois, Eduardo M. “El caso Correo Argentino: pasado, presente y futuro. Enseñanzas desde el Derecho y la Economía” El Dial Editorial. Suplemento de Derecho y Economía, marzo 2017, remitido a la Cofradía Concursal por Ricardo Ruiz Vega el 3 de marzo; Caso “Arcángel Maggio”.
- Guía de estudio – Concursos y quiebras – Editorial estudio. Edición corregida y actualizada
- Iglesias, Concursos y Quiebras. Ley 24.522, Comentada, Bs. As., Depalma, 1995, pág. 81; Lorente, Nueva Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Gowa Profesionales, 1995, pág. 70)
- Insolvencia procesal fraudulenta – Tipicidad – Aspectos subjetivo y objetivos – Auditoría y Participación – Prohibición de regreso – Beneficio de la duda.
- La extensión de quiebra – Autor: Netri, Federico Guillermo
- Microjuris.com argentina
- Quintana Ferreyra, Concursos, t. I, p. 622
- Quintana Ferreyra, Concursos, t. I, pág. 264, Bs. As., Astrea, 1988
- Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522 – Comentada por Adolfo A.N. Rouillon
- Revista argentina de derecho concursal - 30/12/2021

- Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, segunda edición actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, año 2003
- Sector doctrina – UTSUPRA <https://server1.utsupra.com/site1>
- Víctor Luis Montesi y Pablo Gustavo Montesi en “Extensión de quiebra” Ed. Astrea, Buenos Aires 1997, 2da edición, Págs. 2, 3 y 4.
- VITOLLO, Daniel Roque; “Sociedades Comerciales – Ley 19.550 comentada; Tomo I; Rubinzal – Culzoni Editores; año 2007, pág. 518.